



Ubicación 35149
 Condenado WILLIAM YESID SANCHEZ AMAYA
 C.C # 1010205124

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 30 DE MARZO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 35149
 Condenado WILLIAM YESID SANCHEZ AMAYA
 C.C # 1010205124

A partir de hoy 27 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Agosto de 2020.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

A partir de hoy 27 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 35149
Nº único de radicación: 11001-60-00-019-2019-02356-00
Procesado: William Yesid Sánchez Amaya
Nº identificación: 1.010.205.124
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones - Hurto calificado agravado
Establecimiento: CPMSBOG
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Interlocutorio Nº 2020-0228

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Asunto

Decidir, de oficio, sobre la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado William Yesid Sánchez Amaya

1. Antecedentes

1.1 De acuerdo con la revisión de los expedientes, se tiene la siguiente información en relación con el sentenciado William Yesid Sánchez Amaya, en punto de resolver acumulación jurídica de penas:

1.1.1 El Juzgado Veintiseis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, condenó a William Yesid Sánchez Amaya a la pena principal de ciento catorce (114) meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con hurto calificado agravado, por hechos ocurridos el 29 de marzo de 2019; le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Las diligencias se tramitan con radicado Nº. 11001-60-00-019-2019-02356-00 (NI 35149).

1.1.2 Por otra parte, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia dictada el 12 de noviembre de 2019, condenó a William Yesid Sánchez Amaya a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, también le impuso las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar armas de fuego, por el mismo término de la pena privativa de la libertad, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia

de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por hechos cometidos el 19 de febrero de 2019. El expediente se adelanta bajo el radicado N°. 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488).

1.2 Por razón del proceso N°. 11001-60-00-019-2019-02356-00 (NI 35149) William Yesid Sánchez Amaya se encuentra privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2019, en tanto que por las diligencias del radicado N°. 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488), fue privado de la libertad el 19 de febrero de 2019, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencias concentradas, surtidas ante el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de control de Garantías de Bogotá, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en el sitio de residencia señalada por el imputado.

1.3 Con proveído del 03 de marzo de 2020 esta Judicatura avocó el conocimiento de las diligencias N°. 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488); en razón de la remisión que hiciera el Juzgado Veinticinco Homólogo y dispuso ingresar la actuación N°. 11001-60-00-019-2019-02356-00 (NI 35149), para estudio de acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado.

1.4 Ingresó al Despacho oficio N°. 114-CPMSBOG-OJ-LC-3233, con el cual la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá remite cartilla biográfica, historial de calificación de conducta y certificado de calificación de conducta del interno William Yesid Sánchez Amaya.

2. Consideraciones.

2.1. Con arreglo a lo previsto en numeral 2 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, Este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la materia.

2.2 Por su parte los artículos 460 de la Ley 906 de 2004 (CPP) y 470 de la Ley 600 de 2000 (CPP), en su esencia facultan al funcionario judicial que ejecuta la pena, para efectuar la acumulación jurídica de penas, en los casos por delitos conexos que se hubieren fallado independientemente e igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. Como requisito de procedibilidad, ambas legislaciones, exigen que: *(i)* los ilícitos no hubieren sido cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia en cualquiera de los procesos, *(ii)* que las penas no hayan sido ejecutadas y que *(iii)* no sean las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el condenado estuviere privado de la libertad.

2.3 Del mismo modo, por lógicas razones y atendidos reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, debe observarse que la acumulación de las penas resulte favorable a los intereses del condenado o a *contrario sensu*, debe abstenerse de efectuarse, en virtud al principio de favorabilidad.

En línea con lo anterior, conviene traer a colación análisis efectuado sobre este asunto por la H. Corte Constitucional:

(iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular. 2. Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado. (Destaca el Despacho).

Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de *garantía* y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la *conexidad*, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la *prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas* aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión¹. (Destaca el Despacho).

2.4 Descendiendo al caso concreto, frente al primero de los requisitos exigidos por la norma, que los delitos no hubieren sido cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia en cualquiera de los procesos, como se reseñó, la primera sentencia fue emitida por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de septiembre de 2019, por hechos cometidos el 29 de marzo de 2019, mientras que la sentencia que ahora se pretende acumular, emanada del Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, data del 12 de noviembre de 2019, por conducta materializada el 19 de febrero de 2019, por tanto, las infracciones al estatuto represor, en ambos procesos, fueron anteriores a la emisión de las respectivas sentencias, luego se acredita el primer presupuesto.

En lo que atañe a la segunda exigencia, las sentencias se encuentran vigentes y sobre ellas no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Ahora, no ocurre lo mismo respecto a la tercera condición, esto es, que los delitos no hayan sido cometidos durante el tiempo que el condenado se encuentre privado de la libertad.

¹ Sentencia C-1086 del 05 de noviembre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

En efecto, con ocasión del radicado N° 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488), la conducta se ejecutó el día 19 de febrero de 2019 y la captura de Sánchez Amaya se produjo en la misma fecha, luego, en audiencia de imposición de medida de aseguramiento realizada ante el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se afectó al procesado William Yesid Sánchez Amaya, con medida privativa de la libertad consistente en detención en el lugar de domicilio², la cual se materializó con Boleta de Detención dirigida a la dirección de la CPMSBOG³ y/o Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota y/o Establecimiento carcelario designado por el INPEC. Adicionalmente, el beneficiario suscribió diligencia de compromiso el 21 de febrero de 2019 y, de acuerdo con la información que registra el expediente, la gracia otorgada no había sido revocada, encontrándose vigente para el 29 de marzo de 2019, fecha en la cual el sentenciado infringió nuevamente el Estatuto Represor.

Así las cosas, para este concreto caso, no es dable realizar la acumulación jurídica de penas, debido a que, se itera, la nueva conducta objeto de reproche penal se ejecutó cuando el beneficiario se encontraba afectado en su derecho a la libre locomoción, por pesar sobre él medida de aseguramiento de detención preventiva, conclusión que se muestra acorde con el marco jurídico reseñado y el criterio orientador contenido en la citada sentencia C-1086 de 2008 de la Corte Constitucional.

3. Otras determinaciones

3.1 En firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, oficiase a la dirección de la CPMSBOG, para informar a la autoridad penitenciaria que el condenado William Yesid Sánchez Amaya es requerido por este Juzgado para el cumplimiento de la pena irrogada con ocasión del expediente 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488).

3.2. Por el asistente administrativo del Despacho, incorporar,

3.2.1. En el radicado N° 11001-60-00-019-2019-02356-00 (NI 35149), los documentos reseñados en el numeral 1.4, de este proveído, en el entendido que no fueron enviados soportes para reconocimiento de redención de pena.

3.2.2 Copia de la presente decisión en el radicado 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488). Regresar el expediente a secretaría y permanezca allí hasta nuevo requerimiento.

² Artículo 307 - A - 2 Ley 906 de 2004.

³ Antes Cárcel Modelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1°. Negar a William Yesid Sánchez Amaya identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.205.124, la acumulación jurídica de la pena impuesta por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante decisión del 18 de septiembre de 2019 con ocasión del radicado N°. 11001-60-00-019-2019-02356-00 (NI 35149) y la proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 12 de noviembre de 2019, radicado N°. 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488), según quedó consignado en la parte motiva.

2°. En firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, oficiar a la dirección de la CPMSBOG, a efecto de informar a la autoridad penitenciaria que el condenado William Yesid Sánchez Amaya es requerido por este Juzgado para el cumplimiento de la pena irrogada con ocasión del expediente 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488)

3°. Por el Despacho, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.2.

4°. Remitir copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, lo cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita
 Juez
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: *8.11.2020* HORA: *9:40 Am*

CONGRESO: *William Y. Sanchez A.*

CÉDULA: *1010205124*

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *[Firma]*

*interpongo recurso
 de reposición*

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **18 AGO. 2020**

La anterior Providencia

La Secretaría

Notifiqué por Estado No.



EX 40

PHOTO.

Rama Judicial
Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación:	35149
Nº único de radicación:	11001-60-00-019-2019-02356-00
Procesado:	William Yesid Sánchez Amaya
Nº identificación:	1.010.205.124
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones - Hurto calificado agravado
Establecimiento:	CPMSBOG
Decisión:	Niega acumulación jurídica de penas

*Falta MP
Oct*

Interlocutorio Nº 2020-0228

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Asunto

Decidir, de oficio, sobre la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado William Yesid Sánchez Amaya.

1. Antecedentes

1.1 De acuerdo con la revisión de los expedientes, se tiene la siguiente información en relación con el sentenciado William Yesid Sánchez Amaya, en punto de resolver acumulación jurídica de penas:

1.1.1 El Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, condenó a William Yesid Sánchez Amaya a la pena principal de ciento catorce (114) meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con hurto calificado agravado, por hechos ocurridos el 29 de marzo de 2019; le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Las diligencias se tramitan con radicado Nº. 11001-60-00-019-2019-02356-00 (NI 35149).

1.1.2 Por otra parte, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia dictada el 12 de noviembre de 2019, condenó a William Yesid Sánchez Amaya a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, también le impuso las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar armas de fuego, por el mismo término de la pena privativa de la libertad, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia

2

de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por hechos cometidos el 19 de febrero de 2019. El expediente se adelanta bajo el radicado N°. 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488).

1.2. Por razón del proceso N°. 11001-60-00-019-2019-02356-00 (NI 35149) William Yesid Sánchez Amaya se encuentra privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2019, en tanto que por las diligencias del radicado N°. 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488), fue privado de la libertad el 19 de febrero de 2019, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencias concentradas, surtidas ante el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de control de Garantías de Bogotá, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en el sitio de residencia señalada por el imputado.

1.3 Con proveído del 03 de marzo de 2020 esta Judicatura avocó el conocimiento de las diligencias N°. 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488), en razón de la remisión que hiciera el Juzgado Veinticinco Homólogo y dispuso ingresar la actuación N°. 11001-60-00-019-2019-02356-00 (NI 35149), para estudio de acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado.

1.4 Ingresó al Despacho oficio N°. 114-CPMSBOG-OJ-LC-3233, con el cual la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá remite cartilla biográfica, historial de calificación de conducta y certificado de calificación de conducta del interno William Yesid Sánchez Amaya.

2. Consideraciones.

2.1. Con arreglo a lo previsto en numeral 2 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, Este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la materia.

2.2 Por su parte los artículos 460 de la Ley 906 de 2004 (CPP) y 470 de la Ley 600 de 2000 (CPP), en su esencia facultan al funcionario judicial que ejecuta la pena, para efectuar la acumulación jurídica de penas, en los casos por delitos conexos que se hubieren fallado independientemente e igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. Como requisito de procedibilidad, ambas legislaciones, exigen que: (i) los ilícitos no hubieren sido cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia en cualquiera de los procesos, (ii) que las penas no hayan sido ejecutadas y que (iii) no sean las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el condenado estuviere privado de la libertad.

2.3 Del mismo modo, por lógicas razones y atendidos reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, debe observarse que la acumulación de las penas resulte favorable a los intereses del condenado o a *contrario sensu*, debe abstenerse de efectuarse, en virtud al principio de favorabilidad.

En línea con lo anterior, conviene traer a colación análisis efectuado sobre este asunto por la H. Corte Constitucional:

(iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular. 2. Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado. (Destaca el Despacho).

Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de *garantía* y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la *conexidad*, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) **bajo el criterio de la *prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas* aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión**¹. (Destaca el Despacho).

2.4 Descendiendo al caso concreto, frente al primero de los requisitos exigidos por la norma, que los delitos no hubieren sido cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia en cualquiera de los procesos, como se reseñó, la primera sentencia fue emitida por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de septiembre de 2019, por hechos cometidos el 29 de marzo de 2019, mientras que la sentencia que ahora se pretende acumular, emanada del Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, data del 12 de noviembre de 2019, por conducta materializada el 19 de febrero de 2019, por tanto, las infracciones al estatuto represor, en ambos procesos, fueron anteriores a la emisión de las respectivas sentencias, luego se acredita el primer presupuesto.

En lo que atañe a la segunda exigencia, las sentencias se encuentran vigentes y sobre ellas no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Ahora, no ocurre lo mismo respecto a la tercera condición, esto es, que los delitos no hayan sido cometidos durante el tiempo que el condenado se encuentre privado de la libertad.

¹ Sentencia C-1086 del 05 de noviembre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

En efecto, con ocasión del radicado Nº. 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488), la conducta se ejecutó el día 19 de febrero de 2019 y la captura de Sánchez Amaya se produjo en la misma fecha, luego, en audiencia de imposición de medida de aseguramiento realizada ante el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se afectó al procesado William Yesid Sánchez Amaya, con medida privativa de la libertad consistente en detención en el lugar de domicilio², la cual se materializó con Boleta de Detención dirigida a la dirección de la CPMSBOG³ y/o Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota y/o Establecimiento carcelario designado por el INPEC. Adicionalmente, el beneficiario suscribió diligencia de compromiso el 21 de febrero de 2019 y, de acuerdo con la información que registra el expediente, la gracia otorgada no había sido revocada, encontrándose vigente para el 29 de marzo de 2019, fecha en la cual el sentenciado infringió nuevamente el Estatuto Represor.

Así las cosas, para este concreto caso, no es dable realizar la acumulación jurídica de penas, debido a que, se itera, la nueva conducta objeto de reproche penal se ejecutó cuando el beneficiario se encontraba afectado en su derecho a la libre locomoción, por lo que, a pesar de la medida de aseguramiento de detención preventiva, conclusión que se muestra acorde con el marco jurídico reseñado y el criterio orientador contenido en la citada sentencia C-1086 de 2008 de la Corte Constitucional.

3. Otras determinaciones

3.1 En firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, oficiase a la dirección de la CPMSBOG, para informar a la autoridad penitenciaria que el condenado William Yesid Sánchez Amaya es requerido por este Juzgado para el cumplimiento de la pena irrogada con ocasión del expediente 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488).

3.2. Por el asistente administrativo del Despacho, incorporar,

3.2.1. En el radicado Nº. 11001-60-00-019-2019-02356-00 (NI 35149), los documentos reseñados en el numeral 1.4, de este proveído, en el entendido que no fueron enviados soportes para reconocimiento de redención de pena.

3.2.2 Copia de la presente decisión en el radicado 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488). Regresar el expediente a secretaría y permanezca allí hasta nuevo requerimiento.

² Artículo 307 - A - 2 Ley 906 de 2004.

³ Antes Cárcel Modelo.

Resuelve:

1°. Negar a William Yesid Sánchez Amaya identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.205.124, la acumulación jurídica de la pena impuesta por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante decisión del 18 de septiembre de 2019 con ocasión del radicado N°. 11001-60-00-019-2019-02356-00 (NI 35149) y la proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 12 de noviembre de 2019, radicado N°. 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488), según quedó consignado en la parte motiva.

2°. En firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, oficiar a la dirección de la CPMSBOG, a efecto de informar a la autoridad penitenciaria que el condenado William Yesid Sánchez Amaya es requerido por este Juzgado para el cumplimiento de la pena irrogada con ocasión del expediente 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488)

3°. Por el Despacho, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.2.

4°. Remitir copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, lo cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita
Rosario Quevedo Amézquita
Juez

Para Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 8-06-2020 HORA: 10:30

PARTE: WILLIAM SANCHEZ

CIUDAD: 1010205124

HUELLA DACTILAR



Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Notifiqué por Estado No.

En la Fecha: 18 ABR. 2020

La anterior Providencia

La Secretaria

Apelo la decision del señor juez

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 35149
Nº único de radicación: 11001-60-00-019-2019-02356-00
Procesado: William Yesid Sánchez Amaya
Nº identificación: 1.010.205.124
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones - Hurto calificado agravado
Establecimiento: CPMSBOG
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Interlocutorio Nº 2020-0228

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Asunto

Decidir, de oficio, sobre la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado William Yesid Sánchez Amaya.

1. Antecedentes

1.1 De acuerdo con la revisión de los expedientes, se tiene la siguiente información en relación con el sentenciado William Yesid Sánchez Amaya, en punto de resolver acumulación jurídica de penas:

1.1.1 El Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, condenó a William Yesid Sánchez Amaya a la pena principal de ciento catorce (114) meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con hurto calificado agravado, por hechos ocurridos el 29 de marzo de 2019; le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Las diligencias se tramitan con radicado Nº. 11001-60-00-019-2019-02356-00 (NI 35149).

1.1.2 Por otra parte, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia dictada el 12 de noviembre de 2019, condenó a William Yesid Sánchez Amaya a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, también se impuso las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar armas de fuego, por el mismo término de la pena privativa de la libertad, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia

de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por hechos cometidos el 19 de febrero de 2019. El expediente se adelanta bajo el radicado Nº. 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488).

1.2 Por razón del proceso Nº. 11001-60-00-019-2019-02356-00 (NI 35149) William Yesid Sánchez Amaya se encuentra privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2019, en tanto que por las diligencias del radicado Nº. 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488), fue privado de la libertad el 19 de febrero de 2019, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencias concentradas, surtidas ante el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de control de Garantías de Bogotá, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en el sitio de residencia señalada por el imputado.

1.3 Con proveído del 03 de marzo de 2020 esta Judicatura avocó el conocimiento de las diligencias Nº. 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488), en razón de la remisión que hiciera el Juzgado Veinticinco Homólogo y dispuso ingresar la actuación Nº. 11001-60-00-019-2019-02356-00 (NI 35149), para estudio de acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado.

1.4 Ingresó al Despacho oficio Nº. 114-CPMSBOG-OJ-LC-3233, con el cual la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá remite cartilla biográfica, historial de calificación de conducta y certificado de calificación de conducta del interno William Yesid Sánchez Amaya.

2. Consideraciones.

2.1. Con arreglo a lo previsto en numeral 2 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, Este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la materia.

2.2 Por su parte los artículos 460 de la Ley 906 de 2004 (CPP) y 470 de la Ley 600 de 2000 (CPP), en su esencia facultan al funcionario judicial que ejecuta la pena, para efectuar la acumulación jurídica de penas, en los casos por delitos conexos que se hubieren fallado independientemente e igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. Como requisito de procedibilidad, ambas legislaciones, exigen que: *(i)* los ilícitos no hubieren sido cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia en cualquiera de los procesos, *(ii)* que las penas no hayan sido ejecutadas y que *(iii)* no sean las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el condenado estuviere privado de la libertad.

2.3 Del mismo modo, por lógicas razones y atendidos reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, debe observarse que la acumulación de las penas resulte favorable a los intereses del condenado o a *contrario sensu*, debe abstenerse de efectuarse, en virtud al principio de favorabilidad.

En línea con lo anterior, conviene traer a colación análisis efectuado sobre este asunto por la H. Corte Constitucional:

(iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular. 2. Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado. (Destaca el Despacho).

Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de *garantía* y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la *conexidad*, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) **bajo el criterio de la *prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas* aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión**¹. (Destaca el Despacho).

2.4 Descendiendo al caso concreto, frente al primero de los requisitos exigidos por la norma, que los delitos no hubieren sido cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia en cualquiera de los procesos, como se reseñó, la primera sentencia fue emitida por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de septiembre de 2019, por hechos cometidos el 29 de marzo de 2019, mientras que la sentencia que ahora se pretende acumular, emanada del Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, data del 12 de noviembre de 2019, por conducta materializada el 19 de febrero de 2019, por tanto, las infracciones al estatuto represor, en ambos procesos, fueron anteriores a la emisión de las respectivas sentencias, luego se acredita el primer presupuesto.

En lo que atañe a la segunda exigencia, las sentencias se encuentran vigentes y sobre ellas no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Ahora, no ocurre lo mismo respecto a la tercera condición, esto es, que los delitos no hayan sido cometidos durante el tiempo que el condenado se encuentre privado de la libertad.

¹ Sentencia C-1086 del 05 de noviembre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

En efecto, con ocasión del radicado Nº. 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488), la conducta se ejecutó el día 19 de febrero de 2019 y la captura de Sánchez Amaya se produjo en la misma fecha, luego, en audiencia de imposición de medida de aseguramiento realizada ante el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se afectó al procesado William Yesid Sánchez Amaya, con medida privativa de la libertad consistente en detención en el lugar de domicilio², la cual se materializó con Boleta de Detención dirigida a la dirección de la CPMSBOG³ y/o Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota y/o Establecimiento carcelario designado por el INPEC. Adicionalmente, el beneficiario suscribió diligencia de compromiso el 21 de febrero de 2019 y, de acuerdo con la información que registra el expediente, la gracia otorgada no había sido revocada, encontrándose vigente para el 29 de marzo de 2019, fecha en la cual el sentenciado infringió nuevamente el Estatuto Represor.

Así las cosas, para este concreto caso, no es dable realizar la acumulación jurídica de penas, debido a que, se itera, la nueva conducta objeto de reproche penal se ejecutó cuando el beneficiario se encontraba afectado en su derecho a la libre locomoción, por pesar sobre él medida de aseguramiento de detención preventiva, conclusión que se muestra acorde con el marco jurídico reseñado y el criterio orientador contenido en la citada sentencia C-1086 de 2008 de la Corte Constitucional.

3. Otras determinaciones

3.1 En firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, ofíciase a la dirección de la CPMSBOG, para informar a la autoridad penitenciaria que el condenado William Yesid Sánchez Amaya es requerido por este Juzgado para el cumplimiento de la pena irrogada con ocasión del expediente 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488).

3.2. Por el asistente administrativo del Despacho, incorporar,

3.2.1. En el radicado Nº. 11001-60-00-019-2019-02356-00 (NI 35149), los documentos reseñados en el numeral 1.4, de este proveído, en el entendido que no fueron enviados soportes para reconocimiento de redención de pena.

3.2.2 Copia de la presente decisión en el radicado 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488). Regresar el expediente a secretaría y permanezca allí hasta nuevo requerimiento.

² Artículo 307 - A - 2 Ley 906 de 2004.

³ Antes Cárcel Modelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1°. Negar a William Yesid Sánchez Amaya identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.205.124, la acumulación jurídica de la pena impuesta por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante decisión del 18 de septiembre de 2019 con ocasión del radicado N°. 11001-60-00-019-2019-02356-00 (NI 35149) y la proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 12 de noviembre de 2019, radicado N°. 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488), según quedó consignado en la parte motiva.

2°. En firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, oficiar a la dirección de la CPMSBOG, a efecto de informar a la autoridad penitenciaria que el condenado William Yesid Sánchez Amaya es requerido por este Juzgado para el cumplimiento de la pena irrogada con ocasión del expediente 11001-60-00-000-2019-03042-00 (NI 51488)

3°. Por el Despacho, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.2.

4°. Remitir copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, lo cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amezcúta
Juez


04-06-2020
P.326J.P.I.